



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-43
22/01/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00440-00

Solicitante: Hugo Andrés Riaño Puello

Despacho: Juzgado 4° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 2016-00192-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 20 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Hugo Andrés Riaño Puello, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 2016-00192-00, que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, existe una *“exagerada mora en el pronunciamiento sobre un memorial de poder para cobro de títulos de alimentos de persona con discapacidad”*.

Indicó el solicitante que el proceso de alimentos de referencia se inició en favor de Edith Sánchez Padilla, dada su condición de persona incapaz y, se emitió fallo regulando cuota alimentaria a cargo de su padre, en su calidad de demandado. Que la persona autorizada para el cobro de los títulos era la madre Mireya Padilla (Q.E.P.D), pero dado su fallecimiento en el año 2018, esa autorización pasó a su hermana Aleida Sanzhe Padilla, y desde ese momento no se han cobrado los títulos pendientes.

Que por escrito del 11 de junio de 2020 se solicitó la entrega de los títulos, por lo que a raíz de ello y de sendos requerimientos, el 22 de septiembre el juzgado se pronunció al respecto, *“dando negativa a la solicitud y expresando diversas vías legales a fin de cobrar los depósitos judiciales.”* Señaló que, con posterioridad, el 2 de octubre de 2020 radicó memorial ante el despacho judicial solicitando el pago de los títulos pendientes, pero a la fecha no se ha emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-734 de 18 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 12 de enero de 2021.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que dentro del proceso de marras se dictó auto de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual el despacho autorizó al aquí quejoso para cobrar los títulos judiciales a nombre de la señora Edith Alcira Sánchez Padilla.

En cuanto al término empleado por el despacho para proveer, dijo el togado que ello obedeció al cúmulo de solicitudes que los usuarios elevan diariamente ante el juzgado y la las condiciones en las que se presta el servicio de administración de justicia luego de la reanudación de los términos judiciales, lo que implicó el establecimiento de medidas para la atención de las solicitudes en orden cronológico.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hugo Andrés Riaño Puello, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Hugo Andrés Riaño Puello, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 2016-00192-00, que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, existe una *“exagerada mora en el pronunciamiento sobre un memorial de poder para cobro de títulos de alimentos de persona con discapacidad”*.

Indicó el solicitante que el proceso de alimentos de referencia se inició en favor de Edith Sánchez Padilla, dada su condición de persona incapaz y, se emitió fallo regulando cuota alimentaria a cargo de su padre, en su calidad de demandado. Que la persona autorizada para el cobro de los títulos era la madre Mireya Padilla (Q.E.P.D), pero dado su fallecimiento en el año 2018, esa autorización pasó a su hermana Aleida Sanzhe Padilla, y desde ese momento no se han cobrado los títulos pendientes.

Que por escrito del 11 de junio de 2020 se solicitó la entrega de los títulos, por lo que a raíz de ello y de sendos requerimientos, el 22 de septiembre el juzgado se pronunció al respecto, *“dando negativa a la solicitud y expresando diversas vías legales a fin de cobrar los depósitos judiciales.”* Señaló que, con posterioridad, el 2 de octubre de 2020 radicó memorial ante el despacho judicial solicitando el pago de los títulos pendientes, pero a la fecha no se ha emitido pronunciamiento al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-734 de 18 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, como a la secretaría

de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 12 de enero de 2021.

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que dentro del proceso de marras se dictó auto de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual el despacho autorizó al aquí quejoso para cobrar los títulos judiciales a nombre de la señora Edith Alcira Sánchez Padilla.

En cuanto al término empleado por el despacho para proveer, dijo el togado que ello obedeció al cúmulo de solicitudes que los usuarios elevan diariamente ante el juzgado y la las condiciones en las que se presta el servicio de administración de justicia luego de la reanudación de los términos judiciales, lo que implicó el establecimiento de medidas para la atención de las solicitudes en orden cronológico.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de autorización de cobro de títulos judiciales	2/10/2020
2	Auto autoriza al apoderado judicial para el cobro de depósitos judiciales	18/12/2020
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	12/01/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia de Cartagena en resolver sobre la solicitud de autorización de cobro de depósitos judiciales promovida por el quejoso.

En ese sentido, se tiene que mediante auto de 18 de diciembre de 2020 el despacho judicial encartado desató la solicitud promovida por el quejoso y lo autorizó para el cobro de los depósitos judiciales, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 12 de enero de 2021, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Por tanto, se dispondrá el archivo de la presenta actuación, teniendo en cuenta que lo perseguido por el quejoso fue resuelto con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hugo Andrés Riaño Puello, dentro del proceso de alimentos con radicado 2016-00192-00, que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR